



Cartagena de Indias D. T. y C., dos (02) de diciembre del dos mil diecinueve (2019)

|                           |  |
|---------------------------|--|
| <b>Medio de control</b>   | NULIDAD ELECTORAL – <i>única instancia</i> -   |
| <b>Radicado</b>           | 13-001-23-33-000-2019-00526-00   |
| <b>Demandante</b>         | RODOLFO ORTEGA CABARCAS  |
| <b>Demandado</b>          | ACTO ADMINISTRATIVO DEL 31 DE OCTUBRE DE 2019, EXPEDIDO POR LA COMISIÓN ESCRUTADORA DEL MUNICIPIO DE SAN JACINTO – BOLÍVAR, POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA ELECTO COMO CONCEJAL AL SEÑOR NÉSTOR ALEJANDRO ALANDETE LORA |
| <b>Magistrado Ponente</b> | ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS  |
| <b>Auto</b>               | <b>Admisión</b>  |

Visto el informe secretarial que antecede, corresponde decidir sobre la admisión de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control denominado Nulidad Electoral por el señor Rodolfo Ortega Cabarcas, contra el acta parcial del escrutinio municipal concejo, por medio del cual se declara como concejal electo del municipio de San Jacinto – Bolívar, por el Partido Alianza Social Independiente –ASI- al señor Alandete Lora Néstor Alejandro, para el periodo 2020 – 2023.

## I. ANTECEDENTES

La demanda de nulidad electoral tiene como propósito la declaratoria de nulidad del acto administrativo del 31 de octubre de 2019, expedido por la Comisión Escrutadora del Municipio de San Jacinto - Bolívar, por medio del cual se declaró electo, como concejal del Municipio, al señor Néstor Alejandro Alandete Lora, para el periodo 2020-2023; consecuentemente se declare la nulidad de la credencial expedida a nombre de Néstor Alejandro Alandete Lora.

## II. CONSIDERACIONES.

### COMPETENCIA.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 151 numeral 9 expresa que "*Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia: (...) De la nulidad del acto de elección de alcaldes y de miembros de corporaciones públicas de municipios con menos de setenta mil (70.000) habitantes que no sean capital de departamento. El número de habitantes*





*se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas –DANE–. La competencia por razón del territorio le corresponderá al tribunal con jurisdicción en el respectivo departamento.”*

En *sub lite* se demanda la elección de un Concejal del Municipio de San Jacinto - Bolívar, que de conformidad con el Censo General 2005 -2020 del Departamento Nacional de Estadísticas- DANE, tiene veintiún mil seiscientos cuarenta y cuatro mil (21.644) habitantes, para el año 2019, con una proyección al 2020 de 21.658, siendo entonces competente este Tribunal en única instancia para conocer del presente asunto. Adicionalmente, tiene competencia la Corporación por el factor territorial para conocer del presente asunto, según las requisitorias establecidas en la norma positiva en cita.

## **ASPECTOS SUSTANCIALES Y FORMALES DE LA DEMANDA**

### **a. Oportunidad – Caducidad.**

El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en el literal a del numeral 2 que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, *“el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente...”*

El día 27 de octubre de 2019, según formulario E-26 CON, expedido por la Comisión Escrutadora, fue declarado como Concejal del Municipio de San Jacinto - Bolívar, para el periodo constitucional 2020-2023 el señor Néstor Alejandro Alandete Lora, por el Partido Alianza Social Independiente –ASI-.

Lo anterior se puede verificar en el documento aportado y anexado a la demanda (Fl. 24). Por tanto, los 30 días con que contaba el demandante para presentar su demanda iban hasta el día 10 de diciembre de 2019. En tal virtud, y como la demanda fue presentada el día 29 de noviembre de 2019, vale decir: en tiempo (Fl. 1).

### **b. Requisitos de Procedibilidad.**

#### **- Conciliación Extrajudicial.**

El numeral 6º del artículo 161 del CPACA, que fue declarado inexecutable por la sentencia C-283 del 3 de mayo de 2017. exigía como requisito de procedibilidad, cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3 y 4 del

artículo 275 de la misma normativa, haber sometido el acto demandado, por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección, a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente.

En el presente asunto, de la lectura del libelo introductorio se extrae que la causal de nulidad invocada contra los actos acusados es la contenida en el numeral 5º del artículo 275 del CPACA, el cual no es exigible, y además como se dijo anteriormente este requisito fue declarado inexecutable para asuntos electorales.

**c. Requisitos formales.**

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma reúne todos los requisitos formales establecidos en el artículo 162 en armonía con los cánones 276 y 277 de la Ley 1437 de 2011 para su admisión, por tanto, se procederá en tal sentido.

En virtud de lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la demanda promovida por el señor Rodolfo Ortega Cabarcas contra el acto de elección como concejal del municipio de San Jacinto – Bolívar, del señor Nestor Alejandro Alandete Lora, por el partido Alianza Social Independiente – SAI-, para el periodo 2020-2023 (Formulario E-26 CON)

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente la presente providencia al señor Nestor Alejandro Alandete Lora, de conformidad en lo previsto en los literales a, b y c del artículo 277 de la ley 1437 de 2011.

- a) *La demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación. De conformidad con el literal f) del artículo 277 del CPACA, el término para contestar la demanda comenzará a correr tres (03) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso.*
- b) *ADVERTIR al demandante que de no acreditar las publicaciones en la prensa requeridas para surtir la notificación por aviso dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación al Ministerio Público, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente mediante auto que así lo disponga.*
- c) *Las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría General de la Corporación a disposición del notificado, de conformidad con lo previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 277 del CPACA.*



Radicado: 13-001-23-33-000-2019-00526-00  
Demandante: RODOLFO ORTEGA CABARCAS

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente, de esta providencia al señor REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales de esta entidad.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente, de esta providencia al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales de esta entidad.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** personalmente, de esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales de esta entidad.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia al demandante, señor Rodolfo Ortega Cabarcas, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4 del art. 277 de la ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO:** Notifíquese personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**OCTAVO: INFORMÉSE** a la comunidad sobre la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la página web del Tribunal Administrativo de Bolívar, la red social twitter del Tribunal Administrativo de Bolívar y/o de otros medios eficaces de difusión - comunicación, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 5 del art. 277 de la ley 1437 de 2011.

**NOVENO:** Adviértase al Consejo Nacional Electoral y a la Registraduría Nacional del Estado Civil, que durante el término para contestar la demanda deberán allegar copia de los antecedentes administrativos del acto acusado que se encuentren en su poder, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

**DECIMO: INFÓRMESE** al Presidente del Concejo Municipal de San Jacinto - Bolívar, sobre la admisión de la presente demanda, para que por su conducto entere a los miembros de dicha Corporación pública, de la presente demanda.






Radicado: 13-001-23-33-000-2019-00526-00  
Demandante: RODOLFO ORTEGA CABARCAS

**DECIMO PRIMERO: PUBLÍQUESE** la presente decisión en formato PDF en la página web del Tribunal Administrativo de Bolívar y en la red twitter de la Corporación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS**  
Magistrado



  
NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVINCIA DE MEXICALCO POR ESTADO  
ELECTORAL  
212  
NOT DE DICIEMBRE DE 2019 A LA OCHO AM (8:08 AM)  
  
JUAN CARLOS GALVIS BARRON  
SECRETARÍA GENERAL  
DE LA CONSTARANCIA DEL IEF DEL COMPLEJIDAD  
APLICADO DEL IEF COMPLEJIDAD  
FCA 014 Versión 2 Fecha: 10/27/20